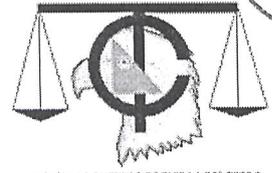




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe Legal N° 01/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 254/2019, Letra: V.A.

Ushuaia, 03 de enero de 2020

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “*DENUNCIA ANÓNIMA C/ EL DEPARTAMENTO CONTABLE DE LA D.P.E.*”, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

En primer término, corresponde destacar que este Órgano de Control ha tomado debida intervención emitiendo el Informe Legal N° 180/2019, Letra: T.C.P. - C.A., el 10 de octubre del corriente.

Por el aludido Informe, se concluyó: “(...) *a través del Cuerpo Plenario de Miembros y en el marco del seguimiento ordenado por el artículo 6º, en relación al artículo 3º, de la Resolución Plenaria N° 19/2019, se ponga en conocimiento al Auditor Fiscal que deberá analizar si se da cumplimiento a los*

CS

preceptos expuestos en el Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - V.A. y reiterados en el presente, con respecto a la B.A.E.

Ello, a los fines de determinar la existencia, legalidad y en su caso, responsabilidad del agente denunciado -o quien correspondiere- por la gestión de fondos públicos, a raíz de los anticipos de Bonificación Anual por Eficiencia”.

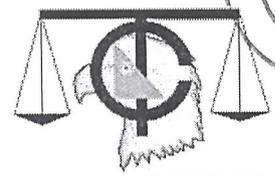
Seguidamente, por Resolución Plenaria N° 210/2019 se aprobó el mentado informe y se resolvió: “(...) **ARTÍCULO 2°.-** *Encomendar a la Secretaría Contable de este Organismo, que en el marco del seguimiento dispuesto por el artículo 6° de la Resolución Plenaria N.° 19/2019, controle que, en caso de que las autoridades de la Dirección Provincial de Energía hayan otorgado a sus empelados anticipos de la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE), hayan tenido en consideración y cumplimentado los recaudos expuestos en el Informe Legal N.° 3/2019 Letra: T.C.P. - C.A. y reiterados en el Informe aprobado por el artículo 1° de la presente; debiendo elevar a este Plenario de Miembros, las conclusiones a las que se arribe”.*

Luego, a través de la Nota Externa N° 3056/2019, Letra: T.C.P. - D.P.E., del 06 de noviembre de 2019, el Auditor Fiscal a cargo del seguimiento, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, solicitó al -entonces- Presidente de la Dirección Provincial de Energía, lo siguiente: “(...) *informe en el plazo de 48 hs.:*

1- Si durante el presente ejercicio se otorgaron anticipos sobre la BAE, con indicación del período al que corresponden.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



2- *En caso de contestar afirmativamente, si se han tenido en consideración y cumplimentado los recaudos expuestos en el Informe Legal N° 3/19 TCP, lo que deberá ser acompañado por la documentación que así lo acredite”.*

Lo requerido *ut supra* fue reiterado por Nota Externa N° 3277/2019, Letra T.C.P. - D.P.E., el 20 de noviembre del corriente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones. Ello, ante la falta respuesta por parte del -entonces- Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Alejandro M. LEDESMA.

Posteriormente, mediante Nota N° 2932/2019, Letra: “DPE”, del 25 de noviembre de 2019, se comunicó: “(...) *En cuanto al Punto 1) Se informa que se han otorgado anticipos sobre dicho concepto con indicación al período que corresponda según liquidación.-*

En cuanto al Punto 2) Se han tenido en cuenta las consideraciones de ese órgano de control como así también las establecidas por C.C.T. N.º 36/75.-

Se adjunta listado de Anticipos conforme fechas de devengamiento según corresponda, Resolución DPE N.º 52/2017, Disposición DPE N.º 97/2019, Resolución DPE N.º 35/2019 y copia Fiel Artículo 91º C.C.T. N.º. 36/75”.

Por Informe N° 428/2019, Letra: T.C:P. Deleg. D.P.E., del 12 de diciembre del corriente, el Auditor Fiscal, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, informó en relación al punto 1): “(...) *Del análisis de la documentación adjunta se desprende lo siguiente:*

CSA

– Se observa que la información brindada explicita el año de otorgamiento del anticipo, pero no sobre que concepto se otorga, ni su fecha.

– El fundamento esgrimido para el otorgamiento de los anticipos es el Art. 91° del CCT N° 36/75. Sin embargo, dicho artículo se refiere a 'PRESTAMOS ESPECIALES PARA EL PERSONAL' concepto distinto al de 'anticipo'".

Luego, en relación al punto 2) manifestó: “(...) Respecto a 'las consideraciones de ese órgano de control' la única que se plasma en la Nota N° 3056/19 reiterada por la Nota N° 3277/19 es si se han tenido en consideración y cumplimentado los recaudos expuestos en el Informe Legal N° 3/19 TCP, lo que deberá ser acompañado por la documentación que así lo acredite.

Vale la pena recordar que el Informe Legal N° 3/19 establece dos lineamientos para el otorgamiento de anticipos:

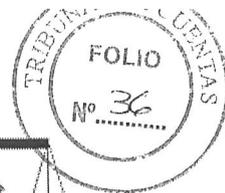
1- Fijar un límite consistente en la remuneración devengada del agente solicitante, teniendo en cuenta que el tope establecido por la legislación laboral, es decir el 50% de dicha remuneración.

2- Tener en cuenta el carácter de excepcionalidad al que debe estar sujeto el otorgamiento de anticipo.

En base a lo expuesto, queda claro que no se han cumplido los lineamientos, ni tampoco se ha adjuntado documentación que lo acredite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por todo lo expuesto y por el tenor de los temas tratados, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, se solicite intervención del Área Legal a fin de pronunciarse sobre el particular”.

Ahora bien, mediante Informe N° 427/2019, Letra: T.C.P. Deleg. D.P.E., referido al Expediente N° 170/2018, Letra: T.C:P. - V.A., caratulado: “S/ DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA D.P.E.”, por el que tramita el seguimiento de los artículos 3° y 5° de la Resolución Plenaria N° 19/2019, se informó:

*“(…) - En relación al Art. 3°, se recibe copia certificada de Recibos de Haberes correspondientes al período 10/19, de los agentes: **Arteta Carolina, Gaillard Juan G., Spinatto Maximiliano y Lescano Fernando Maximiliano**, y al período 11/2019, de los agentes: **Bugliolo Ariel, Montero O. Gastón, Gaillard Juan G., Morinigo Rafael, Spinatto Maximiliano, Bulay Agistín Federico, Miranda Victor M. y Acevedo Guillermo**, donde puede observarse que se practican descuentos en concepto de Anticipo de Haberes. No obstante ello y a pesar de los múltiples reclamos al respecto por parte de esta Delegación, el organismo sigue sin aportar ningún elemento que permita demostrar que se cumple con los lineamientos dispuestos para el otorgamiento de los mismos. Se requiere nuevamente a esa Secretaría solicitar al organismo que aporte documentación al respecto o se disponga la aplicación de sanciones.*

– *En relación al Art. 5°, se procedió al análisis de los descuentos practicados según copias certificadas de Recibos de Haberes recibidas. En este sentido se concluye que en el período comprendido entre los*

Chil

meses de Noviembre 2018 y Noviembre 2019 se recuperó la suma total de \$9.489.160,43, lo que representa el 99,31% del total a descontar.

En este sentido, resulta importante mencionar que mediante Nota N° 2977/2019, suscripta por el Sr. Ledesma Alejandro, se indica que la DPE concluyó con los descuentos correspondientes al LP DPE N° 80/2018. No obstante ello, y conforme el análisis efectuado por quien suscribe, aún restaría descontar la suma total de \$66.053, 41 los que representan el 0,69% pendiente de recupero.

– Continuando con el 0,69% (\$66.053,41) pendiente de recupero, se pudo detectar que éste se corresponde con el importe devuelto al agente **GALLARDO José F. - Legajo 1101**, y atento a que se le debería haber practicado el descuento en el **Período Febrero/2019** (fecha de ingreso al organismo: 02/01/07), se sugiere solicitar al Sr. LEDESMA Alejandro que informe a este Tribunal los motivos por los cuales no se hizo efectivo el descuento al agente mencionado y por otro lado que indique el período en el que se hará efectivo el descuento pendiente”.

ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de tomar intervención en relación a lo dispuesto en el Informe N° 428/2019, Letra: T.C.P. - Deleg. D.P.E., del 12 de diciembre de 2019.

Conforme los antecedentes reseñados en el presente y en virtud del marco legal aplicable a la situación descripta en el Informe Legal N° 180/2019,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Letra: T.C.P. - C.A., corresponde expedirse sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Plenaria N° 19/2019 y N° 210/2019.

En tal sentido, atento lo manifestado por el Auditor Fiscal, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, la Dirección Provincial de Energía habría otorgado anticipos sobre la B.A.E., con fundamento en el artículo 91° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/1975 -denominado “PRÉSTAMOS ESPECIALES PARA EL PERSONAL”-.

En el mismo orden, el Ente manifestó haber tenido en consideración las recomendaciones de este Órgano de Control, vertidas en el Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - C.A., previo al otorgamiento de los mentados anticipos.

Ahora bien, teniendo a la vista las presentes actuaciones y la documentación remitida por la D.P.E. en relación a lo solicitado por este Tribunal, la suscripta entiende que se ha dado cumplimiento parcial de lo ordenado por el artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 19/2019, respecto al recupero de los anticipos otorgados en concepto de B.A.E. por Resolución D.P.E. N° 267/2018.

Por el contrario, no se estaría dando efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 19/2019, en relación a los lineamientos expuestos en el Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - C.A., para el otorgamiento de los anticipos salariales.

Así, con el objeto de tener real conocimiento del cumplimiento de lo ordenado por este Organismo, correspondería solicitar a la Dirección Provincial de

Aw 2019

Energía que acompañe la siguiente documentación respecto a todos los adelantos de B.A.E. otorgados durante el período 2019:

- Recibo de haber del mes en el que se acreditó el anticipo de la Bonificación Anual por Eficiencia, a los fines de poder determinar la regla del devengado.

- Recibo de haber de la última Bonificación Anual por Eficiencia, donde conste el monto total. Ello, con el objeto de determinar la regla del 50% proyectado a la futura B.A.E.

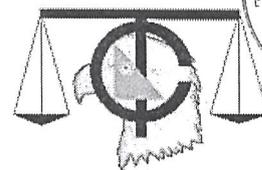
- Solicitud del agente que requirió el adelanto de la Bonificación Anual por Eficiencia, con el fin de analizar la excepcionalidad en su otorgamiento.

Como se manifestó precedentemente, la mencionada documentación deviene necesaria para analizar las reglas del devengado -que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo- y el cumplimiento de los lineamientos ordenados por este Órgano de Control en relación al tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

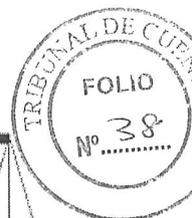
Asimismo, respecto a la solicitud de los agentes que piden el adelanto de la B.A.E., *prima facie* no surgiría la excepcionalidad en la concesión de los adelantos, toda vez que conforme la documentación remitida por la D.P.E. se han otorgado adelantos de B.A.E. a casi la totalidad de los agentes dependientes del Organismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En virtud de lo expuesto, deviene necesario requerir la mentada documentación de todos los agentes que han solicitado el adelanto de la B.A.E., a los fines de observar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal mediante la Resolución Plenaria N° 19/2019 y N° 210/2019.

Por otro lado, a fojas 22 obra la Resolución D.P.E. N° 52/2017, que en su parte pertinente expuso: “VISTO el artículo 91° del C.C.T. N° 36/75; y

CONSIDERANDO: Que el mismo establece otorgamiento de préstamos especiales al personal bajo convención colectiva de trabajo de hasta una remuneración reembolsable hasta en diez (10) cuotas mensuales sin interés para los fines y condiciones a establecerse entre las partes.

Que ante la situación económica financiera del país como el de la provincia, se entiende razonable ante los pedidos reiterados de los agentes dependientes de ésta Dirección Provincial de Energía, tanto en concepto de anticipo de haberes como de BAE (Bonificación Anual por Eficiencia), autorizar el otorgamiento de anticipos al personal de hasta diez (10) cuotas iguales y consecutivas según corresponda.

Que tal autorización es de carácter excepcional considerando el caso de gravedad, urgencia o infortunios del trabajador o de su familia, manteniendo reserva de la situación planteada por el trabajador, pudiendo superar el límite establecido legalmente (...).

ARTÍCULO 1º.- Autorizar el otorgamiento de Anticipo de Carácter Excepcional por concepto de liquidación (Haberes – BAE (Bonificación Anual por Eficiencia) reintegrable hasta en diez (10) cuotas, conforme lo establecido por C.C.T. N° 36/75, manteniendo la reserva de las formulaciones planteadas por el personal de la Dirección Provincial de Energía de gravedad, urgencia o infortunio de éste o de su familia (...)”.

Asimismo, a fojas 21, obra la Disposición D.P.E. N° 97/2019, que manifestó: “(...) *Que mediante ARTÍCULO 1º se autoriza el otorgamiento de Anticipo de Carácter Excepcional por concepto de Liquidación (Haberes – BAE (Bonificación Anual por Eficiencia) (...)*).

Que ante las distintas situaciones planteadas por los agentes de ésta DPE, se autoriza el descuento de los anticipos otorgados en concepto de BAE (Bonificación Anual por Eficiencia) en tres (3) cuotas iguales y consecutivas según corresponda comprendidas hasta el 31 de diciembre de 2019 (...)”.

La Resolución D.P.E. N° 52/2017 hace mención al otorgamiento de préstamos especiales al personal, con fundamento en el artículo 91º del C.C.T. N° 36/1975, autorizando mediante su articulado el otorgamiento de Anticipo de Carácter Excepcional por concepto de liquidación (Haberes – B.A.E.).

Es por ello que, a entender de la suscripta existiría una errónea interpretación de ambos conceptos, toda vez que la Bonificación Anual por Eficiencia refiere a un estímulo que otorga la Dirección Provincial de Energía a los agentes de dicho Ente, que consiste en una retribución especial percibida en el mes que cumpla la antigüedad el personal dependiente de la D.P.E.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por ende, el anticipo en concepto de Bonificación Anual por Eficiencia, refiere al adelanto que podría otorgar la Dirección Provincial de Energía sobre la futura B.A.E., dentro de los parámetros fijados para el otorgamiento del anticipo salarial (Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - C.A.).

Por el contrario, el artículo 91° alude a “PRÉSTAMOS ESPECIALES PARA EL PERSONAL”, facultad que tendría el Organismo de otorgar dichos préstamos a sus empleados, sin respetar los lineamientos que este Tribunal de Cuentas ha recomendado para el otorgamiento de los anticipos salariales. Ello, por tratarse de dos institutos sujetos a distintas condiciones y completamente diferentes.

En virtud de lo expuesto, el anticipo salarial y los préstamos especiales para el personal no son sinónimos ni deberían tratarse como tal, por lo que existiría -en principio- una incorrecta interpretación de la norma por parte de la D.P.E., dado que se estarían confundiendo los conceptos del Anticipo Salarial por la Bonificación Anual por Eficiencia con los Préstamos Especiales para el Personal, los que responden a distintos parámetros para su otorgamiento.

Deviene necesario aclarar, que el presente análisis se sujeta a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 19/2019 -reiterado por su similar N° 210/2019- en relación a los anticipos salariales en concepto de Bonificación Anual por Eficiencia. Así, no correspondería en esta instancia expedirse sobre los Préstamos Especiales para el Personal regulados en el artículo 91° del Convenio Colectivo N° 36/1975.

Carla

Es por ello que, no correspondería que el descuento de los anticipos otorgados en concepto de B.A.E. se realice en tres (3) cuotas, conforme lo expuesto por la Disposición D.P.E. N° 97/2019, toda vez que no responde a lo reglamentado por el artículo 91° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/1975, sino por el contrario a los parámetros fijados en el Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - C.A.

En orden a lo relatado, la Resolución D.P.E. N° 52/2017 y la Disposición D.P.E. N° 97/2019, no podrían disponer el descuento de los anticipos otorgados en concepto de B.A.E. en más de una cuota.

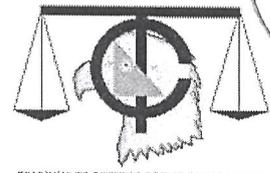
Ello, con fundamento en lo ordenado por este Órgano de Control a través del Informe mencionado *ut supra*. En consecuencia correspondería, observar legalmente los mentados actos administrativos por considerarlos nulos por el vicio en la causa de derecho.

A mayor abundamiento, sobre el elemento causa en los actos administrativos, la Doctrina tiene dicho que: “(...) *en la L.N.P.A. ella se vincula a los hechos y antecedentes del acto y al derecho aplicable, y su validez hace a la legalidad de la decisión.*

(...) *La 'causa' que funda el dictado de un acto administrativo son las 'circunstancias de hecho y de derecho' que motivan su emisión y, según la Procuración del Tesoro de la Nación, no puede ser 'discrecional' porque debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



(...) En cuanto a los antecedentes de derecho el citado órgano asesor ha señalado que las reglamentaciones dictadas por la Propia Administración integran el bloque de legalidad al que ésta se debe ajustar al emitir los actos individuales de aplicación de aquellas y ha puntualizado, asimismo, que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de este último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa.

(...) c) Con relación al requisito de la 'causa como antecedente de derecho', debe tenerse presente que, cuando se trata de supuestos en que la administración actúa en ejercicio de facultades regladas, el vicio en la causa como 'antecedente de derecho' se puede reflejar, principalmente, en el objeto del acto, siempre que la aplicación errónea del derecho lleve, como consecuencia, a una decisión distinta, en lo sustancial, de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho, y en el objeto” (Julio Rodolfo COMADIRA, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, páginas 36/37 – 101).

No obstante, a esta altura de los acontecimientos -toda vez que la Disposición D.P.E. N° 97/2019 refiere al período 2019-, correspondería formular una recomendación a la D.P.E. para que en el futuro, el descuento de los anticipos salariales de la B.A.E. se realice sobre la inmediata posterior, fundando el mentado instrumento jurídico en los parámetros fijados por este Tribunal a través del Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - C.A.

Ortiz

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Por último, cabe recordar asimismo, que la excepcionalidad es uno de los requisitos fundamentales para su otorgamiento, lo que en principio, no se encontraría debidamente acreditado por parte del Ente.

En consecuencia, y en virtud de la documentación que se sugiere solicitar mediante el presente Informe, deviene necesario poner especial énfasis en las solicitudes de los anticipos de B.A.E., oportunamente asignados por la D.P.E., a los fines de corroborar el carácter excepcional de su otorgamiento, considerando debidamente la gravedad o urgencia en cada caso en particular.

CONCLUSIÓN

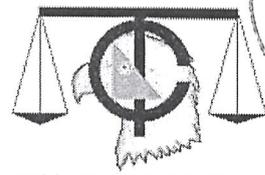
Como corolario de lo expuesto, la suscripta entiende que -en principio- se habría dado cumplimiento parcial a lo ordenado por el artículo 6° de la Resolución Plenaria N° 19/2019, en relación al recupero de los anticipos otorgados en concepto de B.A.E. por Resolución D.P.E. N° 267/2018.

Por el contrario, no se estaría dando efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 19/2019, reiterado por su similar N° 210/2019, respecto a los lineamientos expuestos en el Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - C.A., para el otorgamiento de los anticipos salariales.

Asimismo, se estima prudente solicitar la documentación detallada en el acápite anterior, a los fines de corroborar los parámetros señalados por este Tribunal respecto al otorgamiento de los anticipos salariales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Por último, se recomienda a la Dirección Provincial de Energía que en el futuro, proceda al descuento de los anticipos salariales de la B.A.E. sobre la inmediata posterior, fundando los instrumentos jurídicos de su otorgamiento en las reglas ordenadas por este Tribunal a través del Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P. - C.A.

En mérito a las consideraciones vertidas, salvo mejor y elevado criterio, giro las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Informe Legal N° 04 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Expte. N° 254/19, Letra TCP-VA.

Ushuaia, 7 de enero de 2020.

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. DAVID BEHRENS

Comparto el criterio vertido por la Letrada Daiana Belen BOGADO en el Informe Legal N° 1/2020 Letra T.C.P.-C.A. agregado a las presentes, entendiendo prudente agregar las siguientes apreciaciones, en orden a ser tenidas en cuenta por la Secretaría Contable al momento de formular el requerimiento al Cuentadante y por parte del Cuerpo Plenario para su oportunidad.

En primer término, coincido con lo manifestado por el Auditor en relación a requerir al titular del Ente, informe las razones por las cuales no hizo efectivo el descuento al agente José F. GALLARDO que fuere motivo de seguimiento de la Resolución Plenaria N° 19/2019 y, en definitiva, como procederá a realizarlo para cumplimentar el recupero ordenando oportunamente.

En segundo lugar, atento a que la facultad del artículo 91 del CCT 36/75, se encuentra limitada “(...) en la medida que el ordenamiento jurídico que las rige le permitan, otorgarán a su personal préstamos especiales(...)” y, visto que la Resolución D.P.E. N° 52/17 haría uso de la institución al tenerla en principio como parte de sus fundamentos de derecho, sugiero que eventualmente y

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

por intermedio del Cuerpo Plenario de Miembros, se solicite al Presidente del Organismo que requiera el análisis normativo de su servicio jurídico permanente respecto de su vigencia en relación a las limitaciones estipuladas por el artículo 2º de la Ley territorial N° 293 y, con especial consideración de las facultades otorgadas a la Presidencia para habilitar su uso en la normativa particular que rige la Dirección Provincial de Energía.

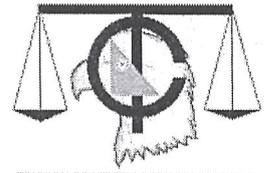
Ello, atento a que en similar situación pero con diferente configuración normativa, este Servicio Jurídico en el Informe Legal N° 175/2019 Letra T.C.P.-C.A., dictaminó desfavorablemente al otorgamiento de créditos al personal sin amparo normativo en el ámbito de la Obra Social provincial.

En tercer lugar, concuerdo con la Letrada dictaminante, que sin perjuicio de lo afirmado por la Presidencia del Ente en relación al supuesto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución Plenaria N° 3/2019 respecto del otorgamiento de los anticipos de sueldo, *prima facie* surgiría que la regla de la excepcionalidad no se encontraría cumplida (fs. 25/27), puesto que se otorgó a casi todo el personal un adelanto salarial, por lo que ello deberá ser considerado eventualmente por parte del Cuerpo Plenario.

Respecto del control de cumplimiento de las restantes reglas señaladas en la Resolución Plenaria citada, comparto los lineamientos expuestos por la Letrada, por lo que a los fines de su verificación deberá requerirse lo detallado en su Informe Legal N° 1/2020 Letra T.C.P.-C.A., estableciendo un breve plazo para su cumplimiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

43

En último término, atento a que el acto que otorgó los adelantos se encontraría presumiblemente agotado a la fecha y, en principio cerrada la vía para obtener nuevos adelantos, teniendo en cuenta además que el Convenio Colectivo habilitaría en principio a otorgar créditos al personal si legislación local vigente es concordante y, que parecería existir una confusión en el uso de las instituciones, como también que el Convenio Colectivo se encontraría aprobado por la Ley territorial N° 293 con las limitaciones expuestas en ese cuerpo normativo, entiendo acertada la solución propuesta por la Letrada en relacion a efectuar una recomendación a futuro en base a los vicios relevados en el acto presuntamente agotado.

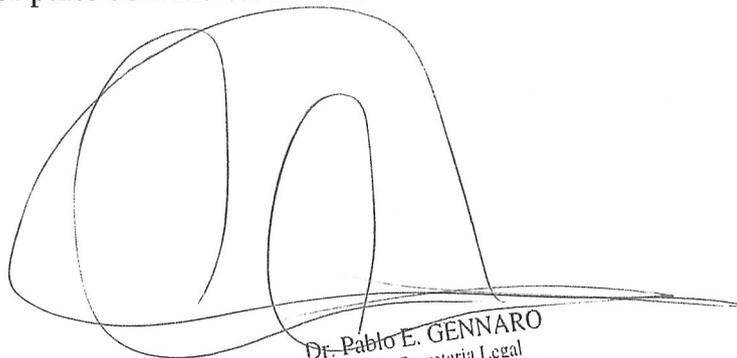
Por ello, coincido con la Letrada en entender prudente que por intermedio del Cuerpo Plenario de Miembros, se reitere a la Dirección Provincial de Energía que a futuro, al hacer uso de la institución de anticipos salariales, de cabal cumplimiento a los límites definidos por este Organismo en la Resolución Plenaria N° 3/2019 y, que el anticipo salarial, es una institución diferenciada de los préstamos personales previstos en el artículo 91 del CCT 36/75.

Más allá de ello, atento al incumplimiento normativo expreso, eventualmente el Cuerpo Plenario de Miembros a la hora de resolver en definitiva, podría analizar esta circunstancia que presuntamente violentaría la regla de la devolución o descuento del anticipo salarial en el haber inmediato posterior, en forma conjunta con la presunta violación del principio de excepcionalidad explicada *ut supra* y, el eventual resultado del control de la regla del devengado a

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

efectuar por el Auditor, para meritar el ejercicio de las facultades previstas en el inciso h) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50.

En consecuencia, giro a usted para su análisis y, en caso de compartir lo dictaminado, remita requerimiento a la Dirección Provincial de Energía para la continuidad de las actuaciones por parte del Auditor Fiscal.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal tail.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia